



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 599/89

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por don
Pablo Rubio Coloma.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

SOBRE: Sentencia de la Sección
5ª de la Audiencia Provincial de
Madrid, dictada en apelación, en
autos sobre reclamación de hono-
rarios profesionales.

D. Fernando García-Mon

González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- El recurrente, D. Pablo Rubio Coloma, Abogado -
en ejercicio, formuló demanda en juicio de cognición contra "Prie-
to Golden Publicidad, S.A.", reclamando 433.086 pts. más intere-
ses, en concepto de honorarios profesionales. El Juzgado de Dis-
trito núm. 32 de Madrid dictó Sentencia estimatoria de la deman-
da, que se fundaba en el art. 512 de la L.E.C., al no haber sido
impugnados por la demandada ni negados los documentos aportados
por el actor como prueba de su reclamación, en la ficta confessio
prevista en el art. 583 y 593 de la L.E.C., por no haber compare-
cido la demandada a la prueba de confesión judicial, y en que no
se discute por ella el importe de lo que se reclama ni que el mis-
mo fuera excesivo. Apelada la Sentencia fue revocada por otra de

0 0334169



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la Audiencia Provincial, ahora recurrida en amparo. En ella se declara que no es aceptable la ficta confessio en que la Sentencia de instancia "encuentra su base probatoria", porque la parte demandada no fue citada a la prueba de confesión con todas las garantías legales, ya que la citación se produjo por vía telegráfica en una sola ocasión, sin un segundo llamamiento y sin que se acreditara que la citación fue recibida. Por ello, y no obstante reconocerse en la sentencia que "la parte apelante ha admitido explícitamente la existencia de crédito en favor del demandante, aunque disintiendo de la cuantía...", la Sentencia de la Audiencia desestima la demanda absolviendo a la parte demandada. El Sr. Rubio Coloma solicitó aclaración de esta Sentencia en relación con el hecho de que el telegrama de citación contenía un doble llamamiento, a lo que la Audiencia respondió que, prescindiendo de ~~si es~~ válido un doble llamamiento en una sola citación, no consta que ésta llegara a manos de la persona citada.

2º.- El recurrente en amparo considera que la sentencia impugnada infringe el art. 24.1 de la Constitución, causándole indefensión, pues, aparte de rechazar que la demandada no fuera citada correctamente a la confesión, si se entiende producido este defecto procesal, la Audiencia debería haber anulado las actuaciones, pero no podía dictar una sentencia absolutoria. Al hacerlo así, por un defecto no imputable al demandante, se impide a éste reclamar judicialmente una deuda que la propia demandada ha reconocido, pues la sentencia de la Audiencia es firme y tiene el carácter de cosa juzgada.

3º.- Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales D. Angel



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0334170

Jimeno García a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), para alegaciones sobre el motivo de inadmisión previsto en el apartado 1.c) de la citada Ley: carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

4º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 12 de junio de 1989, después de exponer los antecedentes del caso, solicitó la inadmisión de la demanda por concurrir el supuesto previsto en el artículo 50.1.c) de la LOTC, según los siguientes razonamientos:

a).- Que la vulneración de la tutela judicial efectiva por infracción de lo dispuesto en el artículo 583 de la L.E.C., en relación con el artículo 261, párrafo tercero, que autoriza la citación por telegrama, es una cuestión de legalidad ordinaria cuya apreciación e interpretación corresponde a los órganos judiciales, de conformidad con el artículo 117.3 de la Constitución.

b).- Que la Sentencia recurrida está razonada y suficientemente motivada en Derecho y, por tanto, cumple las exigencias de la tutela judicial efectiva aunque su fallo no sea favorable para las pretensiones del actor.

c).- Que, en definitiva, lo que se pretende impugnar en este recurso de amparo, es la valoración de las pruebas y, concretamente, la que se deriva de la llamada ficta confessio, realizada por la Sala que conoció del recurso de apelación, materia ajena al recurso de amparo conforme se ha expuesto en los apartados anteriores.

0 0334171



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

50.- El recurrente, por escrito presentado el 12 de junio de 1988, después de analizar los requisitos procesales necesarios para la interposición del recurso de amparo y alegar que todos ellos concurren en el presente caso, reitera sobre el fondo del asunto sustancialmente lo expuesto en su demanda de amparo: que la Sentencia recurrida, pese a haber sido reconocida por la demanda la prestación de los servicios profesionales cuyos honorarios reclama, le cierra el paso a obtener la satisfacción de los mismos por un defecto de forma sólo imputable al Juzgado de Distrito en la citación para la confesión judicial de la demandada que, en primera instancia, dictó sentencia favorable al actor con base principalmente en lo dispuesto en el artículo 583 de la L.E.C., y que fue revocada en apelación por la Audiencia Provincial por entender improcedente la ficta confessio de la sociedad demandada, toda vez que no había sido citada por segunda vez en la forma legalmente establecida.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda de amparo carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.), porque para hacerlo habría de revisar si los preceptos de la L.E.C. en que se basa la Sentencia recurrida para revocar la de primera instancia, han sido interpretados y aplicados con arreglo a Derecho; o si, por el contrario, como entiende el recurrente, la Sentencia de instancia no infringía el artículo 583 de la citada Ley y, caso de hacerlo por la defectuosa citación de la de-

0 0334172



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mandada por confesión, debió anularse en la apelación dicha diligencia probatoria para que, subsanado el defecto, se practicara nuevamente. Es, pues, claro que para el recurrente, el amparo constitucional funcionaría como una tercera instancia revisora de lo resuelto por los órganos judiciales competentes, lo cual es contrario a la finalidad de este recurso según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución y 41 y siguientes de la Ley Orgánica de este Tribunal; y contrario también a lo establecido en el artículo 117.3 de la Constitución que atribuye, en exclusiva, a los Juzgados y Tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El hecho que destaca el recurrente de que los efectos de la cosa juzgada le impediría el percibo de unos honorarios profesionales que, al margen de su cuantía, han sido devengados y reconocidos por la sociedad demandada, no entraña tampoco la infracción que denuncia del artículo 24 de la Constitución, porque, según ha quedado razonado, se trataría también de un problema de legalidad ordinaria sobre el cual no puede pronunciarse este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Pablo Rubio Coloma y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.